

**Convención de Cooperación Internacional en la Investigación y el
Enjuiciamiento del Crimen de Genocidio, los Crímenes de lesa Humanidad y
los Crímenes de Guerra
(versión 20/03/2020)**

Nota explicativa del Proyecto de Convención

Este texto revisado del Proyecto de Convención incorpora un número de nuevas disposiciones y cambios a las ya existentes. Estos cambios siguen el debate que tuvo lugar en las consultas informales (realizadas en La Haya del 27 al 29 de enero de 2020), así como comentarios por escrito recibidos por el Core Group, incluyendo la propuesta por escrito de Suiza que fue difundida durante las consultas informales, la “carta conjunta de ONGs al Core Group y Estados co-patrocinantes de la iniciativa” del 20 de enero de 2020, y las “Recomendaciones para una Convención sobre Asistencia Legal Mutua” de Amnesty International del 16 de enero de 2020.

El texto revisado del Proyecto de Convención incorpora entre otras cuestiones:

- la posibilidad de la expansión opcional del ámbito de aplicación de la Convención a crímenes internacionales no definidos en la Convención, sobre la base de la doble criminalidad (artículo 3, párrafo 3),
- disposiciones más detalladas como así también nuevas sobre asistencia legal mutua (Parte III), y
- nuevas disposiciones sobre derechos humanos en general y derechos de las víctimas en particular.

ÍNDICE

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES.....	7
Artículo 1. Objeto	7
Artículo 2. Crímenes comprendidos por la presente Convención	7
Artículo 3. Ampliación opcional del ámbito de la presente Convención.....	13
Artículo 4. Criminalización.....	14
Artículo 5. Jurisdicción.....	14
Artículo 6. Investigación preliminar	14
Artículo 7. Aut dedere, aut iudicare	15
Artículo 8. Responsabilidad de las personas jurídicas	16
Artículo 9. Confidencialidad	16
Artículo 10. Protección de la información y las pruebas	16
Artículo 11. Intercambio espontáneo de información.....	17
Artículo 12. Gastos.....	18
PARTE II AUTORIDADES CENTRALES Y COMUNICACIÓN	19
Artículo 13. Autoridad central.....	19
Artículo 14. Canal de comunicación y puntos únicos de contacto	19
Artículo 15. Idioma	20
PARTE III ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA.....	21
Artículo 16. Ámbito de aplicación	21
Artículo 17. Propósito de la solicitud	21
Artículo 18. Solicitud y documentos justificativos	22
Artículo 19. Medidas provisionales	22
Artículo 20. Información complementaria.....	22
Artículo 21. Motivos de denegación	22
Artículo 22. Ejecución de la solicitud	23
Artículo 23. Decomiso	24
Artículo 24. Traslado temporal de detenidos	25
Artículo 25. Salvoconducto.....	26
Artículo 26. Comparecencias de personas en el Estado requirente.....	26
Artículo 27. Testimonio por videoconferencia.....	27
Artículo 28. Copias de documentos	28
Artículo 29. Equipos Conjunto de Investigación	29
Artículo 30. Vigilancia transfronteriza.....	31
Artículo 31. Operaciones Encubiertas	32

Artículo 32. Técnicas especiales de investigación.....	33
PARTE IV EXTRADICIÓN	34
Artículo 33. Ámbito de aplicación	34
Artículo 34. Base jurídica	34
Artículo 35. Motivos de denegación	34
Artículo 36. Principio de especialidad	35
Artículo 37. Reextradición a un tercer Estado.....	35
Artículo 38. Extradición de nacionales	36
Artículo 39. Extradición condicional de nacionales	36
Artículo 40. Extradición con el propósito de cumplir una condena	36
Artículo 41. Ejecución de la solicitud	36
Artículo 42. Solicitud y documentos justificativos	37
Artículo 43. Detención preventiva	38
Artículo 44. Procedimientos simplificados.....	38
Artículo 45. Tránsito	38
PARTE V TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS	40
Artículo 46. Ámbito de aplicación	40
Artículo 47. Condiciones del traslado	40
Artículo 48. Obligación de facilitar información	41
Artículo 49. Solicitudes, respuestas y documentos justificativos.....	41
Artículo 50. Consentimiento y verificación	42
Artículo 51. Personas que hayan salido del Estado Parte de condena.....	43
Artículo 52. Consecuencias del traslado para el Estado Parte de condena	43
Artículo 53. Consecuencias del traslado para el Estado Parte de cumplimiento.....	43
Artículo 54. Prosecución del cumplimiento	44
Artículo 55. Conversión de la condena	44
Artículo 56. Revisión de la sentencia	45
Artículo 57. Cesación del cumplimiento.....	45
Artículo 58. Información acerca de la condena	45
PARTE VI VÍCTIMAS, TESTIGOS Y EXPERTOS	46
Artículo 59. Protección de víctimas, testigos y expertos	46
Artículo 60. Derechos de las víctimas	46
PARTE VII DISPOSICIONES FINALES.....	48
Artículo 61. Relación con otros acuerdos	48
Artículo 62. Conferencia de Estados Partes	48
Artículo 63. Solución de controversias.....	48

Artículo 64. Enmiendas a la Convención	49
Artículo 65. Adopción de anexos adicionales.....	49
Artículo 66. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión	50
Artículo 67. Entrada en vigor.....	50
Artículo 68. Aplicación provisional.....	51
Artículo 69. Reservas	51
Artículo 70. Denuncia	51
Artículo 71. Depositario e idiomas	51
ANEXOS	53
Anexo A. Crímenes de guerra.....	54
Anexo B. Crímenes de Guerra	55
Anexo C. Crímenes de guerra	56
Anexo D. Crímenes de guerra.....	57
Anexo E. Crímenes de guerra	58
Anexo F. Tortura	59
Anexo G. Desaparición forzada	60
Anexo H. Crimen de agresión	61

Convención de Cooperación Internacional en la Investigación y el Enjuiciamiento del Crimen de Genocidio, los Crímenes de lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra

Preámbulo

Los Estados Parte de la presente Convención,

Recordando que los crímenes comprendidos en esta Convención se encuentran entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Enfatizando que la lucha contra la impunidad de estos crímenes es esencial para la paz, la estabilidad y el estado de derecho,

Recalcando que los Estados tienen el deber de investigar y enjuiciar los crímenes comprendidos en esta Convención y que deben tomar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias a tal efecto,

Tomando en consideración los derechos de las víctimas, los testigos y otros en relación con los crímenes comprendidos en esta Convención, así como los derechos de los presuntos delincuentes a un trato justo,

Observando que el enjuiciamiento de estos crímenes suele implicar a sospechosos, testigos, pruebas o activos ubicados fuera del territorio del Estado que lleva a cabo la investigación o el enjuiciamiento,

Reconociendo que su enjuiciamiento efectivo a nivel nacional debe garantizarse adoptando medidas que mejoren la cooperación internacional,

Reconociendo que la cooperación internacional en materia penal de conformidad con las obligaciones internacionales y el derecho interno es un pilar básico de los esfuerzos continuados de los Estados en su lucha contra la impunidad y alentando la continuación y el refuerzo de dichas actividades a todos los niveles,

Recordando los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados,

Tomando nota con apreciación de disposiciones existentes de derecho consuetudinario internacional e instrumentos multilaterales para luchar contra la impunidad del crimen de genocidio, los crímenes de lesa

humanidad y los crímenes de guerra, incluidos, entre otros, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, el Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra y sus protocolos adicionales, la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus protocolos adicionales, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Conscientes de que durante el siglo XX millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades inimaginables que conmocionaron profundamente la conciencia de la humanidad,

Con la determinación de investigar y enjuiciar de una forma más eficaz los crímenes comprendidos por esta Convención y reconociendo la necesidad de fortalecer el marco legal internacional para este fin,

Han acordado lo siguiente:

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. El propósito de la presente Convención es facilitar la cooperación internacional en materia penal entre los Estados Parte con vistas a reforzar la lucha contra la impunidad del crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.
2. Ninguna parte de esta Convención se interpretará como limitadora o en perjuicio de las normas de derecho internacional existentes o que se estén desarrollando.
3. A los efectos de la presente Convención, los crímenes mencionados en esta Convención no se considerarán delitos políticos.

Met opmerkingen [1]: Basado en el artículo 7 de la Convención sobre Genocidio, entre otros.

Artículo 2. Crímenes comprendidos por la presente Convención

1. Los crímenes comprendidos en la presente Convención son el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.
2. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por «genocidio» cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:
 - (a) Matanza de miembros del grupo;
 - (b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
 - (c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
 - (d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
 - (e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.
3. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por «crimen de lesa humanidad» cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
 - (a) Asesinato;
 - (b) Exterminio;
 - (c) Esclavitud;
 - (d) Deportación o traslado forzoso de población;
 - (e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
 - (f) Tortura;
 - (g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier

Met opmerkingen [2]: Basado en el artículo 5 del Estatuto de Roma, entre otros.

Met opmerkingen [3]: Artículo 6 del Estatuto de Roma

otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

- (h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquiera de los crímenes comprendidos en la presente Convención;
- (i) Desaparición forzada de personas;
- (j) El crimen de apartheid;
- (k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Met opmerkingen [4]: Artículo 7, párrafo 1 del Estatuto de Roma

4. A los efectos del párrafo 3:

- (a) Por «ataque contra una población civil» se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 3 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
- (b) El «exterminio» comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- (c) Por «esclavitud» se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- (d) Por «deportación o traslado forzoso de población» se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- (e) Por «tortura» se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- (f) Por «embarazo forzado» se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

- (g) Por «persecución» se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- h) Por «el crimen de apartheid» se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 3 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
- (i) Por «desaparición forzada de personas» se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

5. A los efectos de la presente Convención, se entiende por «crímenes de guerra»:

- (a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
 - (i) El homicidio intencional;
 - (ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 - (iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
 - (iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
 - (v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;
 - (vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
 - (vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;
 - (viii) La toma de rehenes;
- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
 - (i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

Met opmerkingen [5]: Artículo 7, párrafo 2 del Estatuto de Roma

- (ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
- (iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- (iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que sean manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
- (v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- (vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- (vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
- (viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- (ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- (x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- (xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- (xii) Declarar que no se dará cuartel;

- (xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
 - (xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
 - (xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
 - (xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - (xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
 - (xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
 - (xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
 - (xx) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - (xxi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 4, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
 - (xxii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
 - (xxiii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - (xxiv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
 - (xxv) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- (c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las

armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

- (i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
 - (ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - (iii) La toma de rehenes;
 - (iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
- (d) El párrafo 5 c) se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.
- (e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- (i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - (ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - (iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 - (iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
 - (v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - (vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 4, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

- (vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
 - (viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
 - (ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
 - (x) Declarar que no se dará cuartel;
 - (xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
 - (xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;
- (f) El párrafo 5 e) se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

Met opmerkingen [6]: Artículo 8 del Estatuto de Roma

Artículo 3. Ampliación opcional del ámbito de la presente Convención

1. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, o posteriormente, notificar al depositario que aplicará esta Convención al crimen o crímenes internacional(es) enumerados en cualquiera de los anexos de la presente Convención en relación con los demás Estados Parte que han declarado aplicar la Convención a dicho crimen.
2. Los anexos de la presente Convención formarán parte integrante del mismo para el Estado Parte que haya notificado al depositario que deberá aplicar esta Convención a los crímenes internacionales o a los crímenes enumerados en cualquiera de los anexos de esta Convención, de conformidad con el párrafo 1. A menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la presente Convención constituirá a la vez una referencia a cada uno de sus anexos.
3. Sin perjuicio del artículo 2 y los párrafos 1 y 2 de este artículo, los Estados Parte podrán, de forma ad hoc, aceptar la aplicación de esta Convención a cualquier solicitud que se refiera a un acto u omisión que califique como:

Met opmerkingen [7]: Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, artículo 22, párrafo 1

- Un crimen de genocidio, un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra, un crimen de agresión, tortura o desaparición forzada como lo define el derecho internacional;
- Un crimen de genocidio, un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra, un crimen de agresión, tortura o desaparición forzada en la legislación del Estado Parte requirente; y
- Un crimen extraditable de conformidad con la legislación del Estado Parte requerido.

Artículo 4. Criminalización

1. Todo Estado Parte tomará todas las medidas necesarias para asegurar que los crímenes mencionados en el artículo 2, párrafos del 2 al 5, así como cualquier otro crimen internacional al que se aplique esta Convención conforme al artículo 3, párrafo 1, constituyan crímenes conforme a su legislación penal.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Met opmerkingen [8]: Basado en el artículo 4 de la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (UNCAT, por sus siglas en inglés)

Artículo 5. Jurisdicción

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para establecer su jurisdicción sobre los delitos mencionados en el artículo 2, párrafos 2 al 5, así como cualquier crimen que haya declarado aplicables de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, en los siguientes casos:
 - (a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
 - (b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado; o si tal Estado lo considera apropiado, un nacional extranjero que tenga su residencia habitual en el territorio de ese Estado;
 - (c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.
2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1, o lo entregue a un tribunal penal internacional cuya competencia hay reconocido.
3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Met opmerkingen [9]: artículo 5 de la UNCAT y artículo 9 de la ICPAPED

Met opmerkingen [10]: artículo 5 de la UNCAT

Artículo 6. Investigación preliminar

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 2, párrafos 2 al 5, o cualquiera

otro crimen penal internacional al que se le aplique la presente Convención conforme al artículo 3, párrafo 1, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con la legislación de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.
3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.
4. Cuando un Estado Parte, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados Partes a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado Parte que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 comunicará sin dilación sus resultados a los Estados Partes antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Met opmerkingen [11]: artículo 6 de la UNCAT

Artículo 7. Aut dedere, aut iudicare

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 2, párrafos del 2 al 5, o cualquier otro delito penal internacional al que se aplique esta Convención conforme al artículo 3, párrafo 1, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento o lo entregará a un tribunal penal internacional cuya competencia haya reconocido.
2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado Parte. En los casos previstos en el artículo 5, párrafo 2, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el artículo 5, párrafo 1.
3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los crímenes comprendidos por esta Convención, recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Met opmerkingen [12]: artículo 7 de la UNCAT

Artículo 8. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Todo Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en los crímenes definidos en el artículo 2, párrafos 2 al 5, así como cualquier otro crimen penal internacional al que se aplique esta Convención conforme al artículo 3, párrafo 1.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Met opmerkingen [13]: artículo 26 de la UNCAC y artículo 10, párrafo 1 de la UNTOC

Met opmerkingen [14]: artículo 26 de la UNCAC y artículo 10, párrafo 2 de la UNTOC

Met opmerkingen [15]: artículo 26 de la UNCAC y artículo 10, párrafo 3 de la UNTOC

Met opmerkingen [16]: artículo 26 de la UNCAC y artículo 10, párrafo 4 de la UNTOC

Artículo 9. Confidencialidad

El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

Met opmerkingen [17]: artículo 18, párrafo 20 de la UNTOC

Artículo 10. Protección de la información y las pruebas

1. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud.
2. En caso de que el Estado Parte requerido haya impuesto condiciones especiales sobre el uso de la información o los materiales probatorios facilitados tal como se refiere en el párrafo 1, el Estado Parte requirente facilitará, a petición del Estado Parte requerido, información sobre el uso que se ha realizado de la información o los materiales probatorios.
3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

Met opmerkingen [18]: artículo 18, párrafo 19 de la UNTOC

Met opmerkingen [19]: artículo 18, párrafo 19 de la UNTOC

4. En caso de que, tras la revelación al Estado Parte requirente, el Estado Parte requerido tome conocimiento de circunstancias que puedan llevarlo a imponer una condición adicional en un caso en particular, la autoridad central del Estado Parte requerido puede consultar con la autoridad central del Estado Parte requirente a fin de determinar la medida en la que es posible proteger las pruebas y la información.
5. El Estado Parte requerido estará obligado a garantizar la exactitud de la información a ser transmitida. Si se detecta que se ha transmitido información incorrecta o si se detecta información que no debería haber sido transmitida, el Estado Parte requirente será notificado al respecto inmediatamente. El Estado Parte requerido estará obligado a corregir o eliminar la información sin demora.
6. Si así lo solicita, la persona afectada será informada sobre cualquier dato personal transmitido acerca de ella y sobre el propósito de su uso previsto. Sin embargo, esta información puede ser retenida o pospuesta para no perjudicar la prevención, detección, investigación o persecución de crímenes penales.
7. Si la legislación nacional del Estado Parte requerido prevé plazos especiales con respecto a la eliminación de los datos personales transmitidos, el Estado Parte requerido lo comunicará al Estado Parte requirente a tal efecto. Independientemente de dichos límites temporales, los datos personales transmitidos serán eliminados de conformidad con la legislación nacional del Estado Parte requirente en cuanto dejen de ser necesarios para el propósito para el que se han transmitido.

Artículo 11. Intercambio espontáneo de información

1. Sin menoscabo del derecho interno, un Estado Parte podrá, sin que se le solicite previamente, transmitir información relativa a los delitos comprendidos en esta Convención a otro Estado Parte si cree que esa información podría ayudar a este último Estado Parte a emprender o concluir con éxito investigaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención. Sin menoscabo de las condiciones más favorables de otros instrumentos jurídicos, el intercambio espontáneo de información tendrá lugar por medio de las autoridades centrales designadas por los Estados Parte.
2. La transmisión de información con arreglo al párrafo 1 no afectará a las investigaciones y procesos penales en el Estado Parte informador.
3. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización.

Met opmerkingen [20]: basado en el artículo 18, párrafo 4 de la UNTOC

Met opmerkingen [21]: basado en el artículo 18, párrafo 5 de la UNTOC

Met opmerkingen [22]: basado en el artículo 18, párrafo 5 de la UNTOC

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 impedirá que el Estado Parte requirente pueda revelar, en sus actuaciones, información que sea exculpatória de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte que envía la información de dicha revelación.

Met opmerkingen [23]: basado en el artículo 18, párrafo 5 de la UNTOC

Artículo 12. Gastos

Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

Met opmerkingen [24]: artículo 18, párrafo 28 de la UNTOC

PARTE II AUTORIDADES CENTRALES Y COMUNICACIÓN

Artículo 13. Autoridad central

1. Cada Estado Parte designará a una autoridad central en el momento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella. La autoridad central será responsable de transmitir y recibir las solicitudes realizadas con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.
2. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio.
3. A petición de uno o más Estados Partes, pueden producirse consultas entre autoridades centrales sobre asuntos relacionados con la aplicación de la presente Convención.
4. Se le notificará al depositario la autoridad central designada de cada Estado Parte en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella. Una lista de las autoridades centrales designadas se compartirá y se actualizará anualmente.

Met opmerkingen [25]: artículo 18, párrafo 13 de la UNTOC

Met opmerkingen [26]: basado en el artículo 18, párrafo 13 de la UNTOC

Artículo 14. Canal de comunicación y puntos únicos de contacto

1. Las solicitudes realizadas conforme a la presente Convención y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Partes.
2. La disposición del párrafo 1 no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal.
3. A fin de facilitar la comunicación eficaz con respecto a la ejecución de una solicitud individual realizada de acuerdo con esta Convención, cada Estado Parte, sin perjuicio de lo indicado en artículo 13, párrafos 1, 2 y 3, identificará un punto de contacto único dentro de sus autoridades policiales competentes. Estas personas o entidades pueden establecer lazos entre sí para cualquier asunto práctico relacionado con la ejecución de dicha solicitud.
4. La transmisión de solicitudes, información o comunicaciones sobre la base de la presente Convención se puede realizar por medios electrónicos, en tanto estén de acuerdo los Estados Partes interesados teniendo en cuenta la necesidad de proteger la confidencialidad.

Met opmerkingen [27]: artículo 18, párrafo 13 de la UNTOC

Met opmerkingen [28]: artículo 18, párrafo 13 de la UNTOC

Artículo 15. Idioma

Las solicitudes realizadas conforme a la presente Convención y cualquier otra comunicación pertinente se realizarán en un idioma aceptable tanto para para el Estado Parte requerido como para el Estado Parte requirente.

DRAFT CORE GROUP

PARTE III ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

Artículo 16. Ámbito de aplicación

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención;
2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, en el Estado Parte requirente;

Met opmerkingen [29]: artículo 18, párrafo 1 de la UNTOC

Met opmerkingen [30]: artículo 18, párrafo 2 de la UNTOC

Artículo 17. Propósito de la solicitud

La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con las disposiciones de la presente Convención podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes, entre otros:

- (a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- (b) Presentar documentos judiciales y de las autoridades públicas;
- (c) Efectuar inspecciones e incautaciones, embargos y confiscaciones;
- (d) Examinar objetos y lugares;
- (e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- (f) Entregar originales o copias, certificadas en caso necesario, de los documentos pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- (g) Usar técnicas de investigación especiales;
- (h) Establecer equipos de investigación conjuntos;
- (i) Identificar, localizar o rastrear el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- (j) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- (k) Recuperar activos;
- (l) Medidas que permitan una adecuada protección de las víctimas y testigos;
- (m) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;

Met opmerkingen [31]: basado artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC

Met opmerkingen [32]: artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC

Met opmerkingen [33]: artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC

Met opmerkingen [34]: artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC

Met opmerkingen [35]: artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC

Met opmerkingen [36]: basado en el artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC

Met opmerkingen [37]: artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC

Met opmerkingen [38]: artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC

Met opmerkingen [39]: basado en el artículo 46, párrafo 3, apartado k de la UNCAC

Met opmerkingen [40]: artículo 18, párrafo 3 de la UNTOC

Artículo 18. Solicitud y documentos justificativos

1. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca se formularán por escrito bajo condiciones que les permitan a los Estados Partes establecer la autenticidad.
2. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá o estará acompañada de lo siguiente:
 - (a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
 - (b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
 - (c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
 - (d) Una declaración sobre la ley nacional aplicable al caso, acompañada por los textos de referencia, y una declaración sobre la pena que pueda imponerse por los delitos;
 - (e) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
 - (f) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada;
 - (g) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación;
 - (h) Si procede, el plazo dentro del que se debe prestar la asistencia y los motivos.
3. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Partes convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

Met opmerkingen [41]: basado en el artículo 18, párrafo 14 de la UNTOC

Met opmerkingen [42]: artículo 18, párrafo 15 de la UNTOC

Met opmerkingen [43]: artículo 18, párrafo 15 de la UNTOC

Met opmerkingen [44]: basado en el artículo 18, párrafo 15 de la UNTOC

Met opmerkingen [45]: basado en el artículo 18, párrafo 15 de la UNTOC

Met opmerkingen [46]: artículo 18, párrafo 15 de la UNTOC

Met opmerkingen [47]: artículo 18, párrafo 15 de la UNTOC

Artículo 19. Medidas provisionales

1. A pedido del Estado Parte requirente, el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, podrá tomar medidas provisionales con el objeto de preservar las pruebas, mantener una situación existente o proteger intereses legales en peligro.
2. El Estado Parte requerido podrá cumplir la solicitud parcialmente o sujeta a condiciones, en particular a limitación temporal.

Met opmerkingen [48]: European Convention on Mutual Assistance in Criminal Matters (ECMA), Second Additional Protocol, artículo 24

Artículo 20. Información complementaria

El Estado Parte requerido podrá pedir que se presente información complementaria dentro del plazo razonable que especifique si considera que la información facilitada como sustento de una solicitud de asistencia judicial recíproca no es suficiente para dar cumplimiento a dicha solicitud.

Met opmerkingen [49]: basado en el artículo 18, párrafo 16 de la UNTOC

Artículo 21. Motivos de denegación

1. La asistencia judicial recíproca será denegada si:

- (a) El Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o cualquier motivo reconocido universalmente como no permisible de conformidad con el derecho internacional, o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.
- (b) La solicitud se realiza con relación a un delito susceptible de ser castigado con la pena de muerte según la legislación del Estado Parte requirente, salvo que dicho Estado Parte requirente ofrezca garantías suficientes de que la sentencia de pena de muerte no se aplicará o, si se aplica, que no se llevará a cabo.
2. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:
- (a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en esta Convención;
- (b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- (c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
- (d) La solicitud se ha emitido en nombre de un tribunal extraordinario o ad hoc del Estado Parte requirente.
3. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales ni amparándose en el secreto bancario.
4. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

Met opmerkingen [50]: artículo 18, párrafo 21 de la UNTOC

Met opmerkingen [51]: artículo 18, párrafo 21 de la UNTOC

Met opmerkingen [52]: artículo 18, párrafo 21 de la UNTOC

Met opmerkingen [53]: artículo 18, párrafos 8 y 23 de la UNTOC

Met opmerkingen [54]: artículo 18, párrafo 23 de la UNTOC

Artículo 22. Ejecución de la solicitud

1. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.
2. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud.
3. A petición expresa del Estado Parte requirente, el Estado Parte requerido, en tanto sea posible, deberá establecer la fecha y el lugar de ejecución de la solicitud de asistencia recíproca. Se le podrá solicitar al Estado Parte requerido que apruebe la presencia de funcionarios del Estado Parte requirente y otras personas que se especifiquen. Dicha presencia estará sujeta a la aprobación del Estado Parte requerido.

Met opmerkingen [55]: artículo 18, párrafo 17 de la UNTOC

Met opmerkingen [56]: artículo 18, párrafo 24 de la UNTOC

4. La ejecución de la solicitud podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbare investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso. Toda posposición deberá ser justificada.
5. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al artículo 21 o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 4, la autoridad central del Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

Met opmerkingen [57]: artículo 18, párrafos 23 y 25 de la UNTOC

Met opmerkingen [58]: artículo 18, párrafo 26 de la UNTOC

Artículo 23. Decomiso

1. Un Estado Parte que reciba una solicitud con miras al decomiso del producto del delito comprendido en esta Convención, o los bienes, el equipo u otros instrumentos destinados a su uso en los delitos que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:
 - (a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento;
 - (b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos destinados a su uso en los delitos comprendidos en la presente Convención que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.
2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos destinados a su uso en los delitos comprendidos en la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1, el Estado Parte requerido.
3. Las disposiciones del artículo 18 serán aplicables *mutatis mutandis* al presente artículo. Además de la información indicada en el artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:
 - (a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno.

Met opmerkingen [59]: artículo 13, párrafo 1 de la UNTOC

Met opmerkingen [60]: artículo 13, párrafo 1 de la UNTOC

Met opmerkingen [61]: artículo 13, párrafo 1 de la UNTOC

Met opmerkingen [62]: artículo 13, párrafo 2 de la UNTOC

Met opmerkingen [63]: artículo 13, párrafo 3 de la UNTOC

Met opmerkingen [64]: artículo 13, párrafo 3 de la UNTOC

- (b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;
- (c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas;
4. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al presente artículo, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos;
5. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos, arreglos o Convenciones bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente;
6. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe;
7. En aplicación del artículo 22, el Estado Parte requerido puede renunciar a la devolución de efectos antes o después de entregárselos al Estado parte requirente si la devolución de dichos efectos a su dueño legítimo puede verse facilitada por ello. Los derechos de terceros de buena fe no se verán afectados por esta disposición.

Met opmerkingen [65]: artículo 13, párrafo 3 de la UNTOC

Met opmerkingen [66]: artículo 13, párrafo 3 de la UNTOC

Met opmerkingen [67]: artículo 14, párrafo 2 de la UNTOC

Met opmerkingen [68]: artículo 13, párrafo 4 de la UNTOC

Met opmerkingen [69]: artículo 13, párrafo 8 de la UNTOC

Artículo 24. Traslado temporal de detenidos

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:
- (a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- (b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas;
2. A los efectos del párrafo 1:
- (a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

Met opmerkingen [70]: artículo 18, párrafo 10 de la UNTOC

Met opmerkingen [71]: artículo 18, párrafo 11 de la UNTOC

- (b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Partes;
- (c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- (d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

Met opmerkingen [72]: artículo 18, párrafo 11 de la UNTOC

Met opmerkingen [73]: artículo 18, párrafo 11 de la UNTOC

Met opmerkingen [74]: artículo 18, párrafo 11 de la UNTOC

Artículo 25. Salvoconducto

1. Un testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido.
2. El salvoconducto previsto en el párrafo 1 cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Partes después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en el territorio del Estado Parte requirente o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

Met opmerkingen [75]: artículo 46, párrafo 27 de la UNCAC

Artículo 26. Comparecencias de personas en el Estado requirente

1. Si el Estado Parte requirente considera especialmente necesaria la comparecencia personal de un testigo o un experto ante sus autoridades judiciales, también deberá mencionarlo en su solicitud para la notificación de citación, y el Estado Parte requerido deberá solicitar al testigo o al experto que comparezca. El Estado Parte requerido informará sin demora al Estado Parte requirente sobre la respuesta del testigo o experto.
2. En el caso previsto en el párrafo 1, la solicitud o la citación deberán indicar el subsidio a pagar aproximado y los gastos de traslado y subsistencia reembolsables.
3. Si se realiza una solicitud específica, el Estado Parte requerido podrá otorgar un adelanto al testigo o experto. El Estado Parte requirente deberá endosar el monto del adelanto en la citación y deberá reembolsarlo.

Met opmerkingen [76]: ECMA, artículo 10

Artículo 27. Testimonio por videoconferencia

1. Cuando una persona que se halle en el territorio de un Estado Parte deba ser oída como testigo o perito por las autoridades judiciales de otra Parte, esta última, en caso de que no sea oportuno o posible que la persona a la que se deba oír comparezca personalmente en su territorio, podrá solicitar que la audiencia se realice por videoconferencia, tal como se establece en los párrafos 2 a 7.
2. El Estado Parte requerido aceptará la audiencia por videoconferencia siempre que el uso de este método no sea contrario a los principios fundamentales de su legislación y a condición de que disponga de los medios técnicos para llevar a cabo la audiencia. Si la Parte requerida no dispone de los medios técnicos necesarios para una videoconferencia, el Estado Parte requirente podrá ponerlos a su disposición previo acuerdo mutuo.
3. En las solicitudes de audiencia por videoconferencia se indicará, además de la información mencionada en el artículo 18, párrafo 2 de la presente Convención, el motivo por el que no es oportuna o posible la comparecencia física del testigo o el perito y el nombre de la autoridad judicial y de las personas encargadas de efectuar la audiencia.
4. La autoridad judicial del Estado Parte requerido citará a declarar a la persona de que se trate con arreglo a los procedimientos establecidos en su derecho interno.
5. La audiencia por videoconferencia se regirá por las normas siguientes:
 - (a) durante la audiencia estará presente una autoridad judicial del Estado Parte requerido, asistida por un intérprete cuando sea necesario; dicha autoridad será responsable asimismo de identificar a la persona que deba ser oída y de velar por el respeto de los principios fundamentales de la legislación del Estado Parte requerido. Cuando la autoridad judicial del Estado Parte requerido considere que durante la audiencia se están infringiendo los principios fundamentales de la legislación del Estado Parte requerido, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para garantizar la continuación de la audiencia de conformidad con los citados principios;
 - (b) las autoridades competentes de los Estados Partes requirente y requerido convendrán, cuando sea necesario, en la adopción de medidas para la protección de la persona que deba ser oída;
 - (c) la audiencia será efectuada directamente por la autoridad judicial del Estado Parte requirente o bajo su dirección, con arreglo a su derecho interno;
 - (d) a solicitud del Estado Parte requirente o de la persona que deba ser oída, el Estado Parte requerido se encargará de que la persona oída esté asistida por un intérprete si resulta necesario;

(e) la persona oída tendrá derecho a alegar la dispensa de declarar que tendría al amparo de la legislación bien del Estado Parte requerido o bien del Estado Parte requirente.

6. Sin perjuicio de todas las medidas acordadas para la protección de las personas, una vez finalizada la audiencia, la autoridad judicial del Estado Parte requerido levantará acta de la declaración en que se indicarán la fecha y lugar de la audiencia, la identidad de la persona oída, la identidad y función de cualesquiera otras personas del Estado Parte requerido que hayan participado en la audiencia, las prestaciones de juramento, en su caso, y las condiciones técnicas en que se haya efectuado la audiencia. La autoridad competente del Estado Parte requerido transmitirá dicho documento a la autoridad competente del Estado Parte requirente.
7. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para garantizar que, en caso de que testigos o peritos que deban ser oídos en su territorio con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo se nieguen a prestar testimonio a pesar de estar obligados a ello, o no presten testimonio veraz, se les aplique su legislación, del mismo modo que si la audiencia se hubiera celebrado dentro de un procedimiento nacional.
8. Los Estados Partes podrán aplicar asimismo, si lo consideran oportuno, las disposiciones del presente artículo, cuando sea apropiado y con el acuerdo de sus autoridades judiciales competentes, a audiencias por videoconferencia en las que participe la persona penalmente acusada o el sospechoso. En ese caso, la decisión de realizar la videoconferencia y la forma en que ésta se lleve a cabo estarán supeditadas al acuerdo entre los Estados Partes de que se trate de conformidad con su correspondiente derecho interno y con los correspondientes instrumentos internacionales. Las audiencias en las que participe la persona penalmente acusada o el sospechoso sólo podrán llevarse a cabo con su consentimiento.

Met opmerkingen [77]: ECMA, Second Additional Protocol, artículo 9

Artículo 28. Copias de documentos

El Estado Parte requerido:

- (a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;
- (b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

Met opmerkingen [78]: artículo 18, párrafo 29 de la UNTOC

Met opmerkingen [79]: artículo 18, párrafo 29 de la UNTOC

Artículo 29. Equipos Conjunto de Investigación

1. Las autoridades competentes de dos o más Estados Partes podrán crear, de común acuerdo, un equipo conjunto de investigación, con un objetivo determinado y por un período limitado que podrá ampliarse con el consentimiento de todos los Estados Partes involucrados, para llevar a cabo investigaciones penales en una o varias de los Estados Partes que hayan creado el equipo. La composición del equipo se determinará en el acuerdo. En particular podrán crearse equipos conjuntos de investigación en los casos siguientes:
 - (a) cuando las investigaciones de un Estado Parte de los crímenes penales requieran investigaciones complejas y exigentes que tengan conexión con otro Estado Parte;
 - (b) cuando varios Estados Partes estén llevando a cabo investigaciones de delitos penales en las que las circunstancias del caso requieran acciones coordinadas y conjuntas en los Estados Parte involucrados.Cualquier Estado Parte interesado podrá formular una solicitud de creación de un equipo conjunto de investigación. El equipo se creará en uno de los Estados Parte donde se espera que se lleven a cabo las investigaciones.
2. Además de la información a la que se refieren las disposiciones del artículo 18 de esta Convención, la solicitud de creación de un equipo conjunto de investigación incluirá propuestas para la composición del equipo.
3. El equipo conjunto de investigación actuará en el territorio de los Estados Partes que lo hayan creado con arreglo a las siguientes condiciones:
 - (a) El jefe del equipo deberá ser un representante de la autoridad competente que participe en las investigaciones penales del Estado Parte en cuyo territorio actúe el equipo. El jefe del equipo actuará dentro de los límites de las competencias que tenga atribuidas de conformidad con la legislación interna;
 - (b) El equipo llevará a cabo sus operaciones de conformidad con la legislación del Estado Parte en cuyo territorio esté actuando. Los miembros y los miembros adscritos al equipo desempeñarán sus funciones bajo el liderazgo de la persona mencionada en el subpárrafo (a), tomando en cuenta las condiciones establecidas por sus propias autoridades en el acuerdo sobre la creación del equipo;
 - (c) El Estado Parte en cuyo territorio actúe el equipo se encargará de los arreglos de organización necesarios para realizarlo.
4. En este artículo, se hace referencia a los miembros del equipo de investigación conjunta del Estado Parte en que el equipo opera como "miembros", mientras que se hace referencia a los miembros de los Estados Partes que no sean el Estado Parte donde el equipo opera como "miembros adscritos".

5. Los miembros adscritos del equipo de investigación conjunta tendrán derecho a estar presentes cuando se tomen las medidas de investigación en el Estado Parte en que se actúe. Sin embargo, el jefe del equipo podrá, por razones particulares, de conformidad con la legislación del Estado Parte donde el equipo actúa, decidir lo contrario..
6. De conformidad con la legislación del Estado Parte donde actúa el equipo, el jefe del equipo podrá encomendar a los miembros adscritos al equipo conjunto de investigación la tarea de tomar ciertas medidas de investigación, cuando esto haya sido aprobado por las autoridades competentes del Estado Parte en donde actúa el equipo y el Estado Parte adscrito.
7. Cuando el equipo conjunto de investigación necesite que se tomen medidas de investigación en uno de los Estados Parte que hayan creado el equipo, los miembros adscritos al equipo de la mencionada Parte podrán solicitar a sus propias autoridades competentes que tomen esas medidas. Dichas medidas se considerarán en ese Estado Parte con arreglo a las condiciones que aplicarían si fuesen solicitadas en una investigación nacional.
8. Cuando el equipo de investigación conjunta requiera asistencia de un Estado Parte distinto a aquellos que han creado el equipo, o de un tercer Estado, las autoridades competentes del Estado en que actúe el equipo podrán efectuar el pedido de asistencia a las autoridades competentes del otro Estado afectado de conformidad con los instrumentos o arreglos pertinentes.
9. De conformidad con su legislación y dentro de los límites de sus competencias, los miembros adscritos del equipo conjunto de investigación podrán suministrar al equipo información disponible en el Estado Parte que lo ha adscrito para las investigaciones penales del equipo.
10. La información obtenida por medios lícitos por parte de un miembro o un miembro adscrito cuando sea parte de un equipo conjunto de de investigación y que no esté disponible de otro modo para las autoridades competentes de los Estados Parte involucrados se podrá usar para los siguientes propósitos:
 - (a) para el propósito por el cual se creó el equipo;
 - (b) sujeto al consentimiento previo del Estado Parte en que se haya obtenido la información para detectar, investigar y enjuiciar otros delitos penales. Dicho consentimiento podrá denegarse únicamente cuando su utilización pudiese poner en peligro las investigaciones penales en el Estado Parte involucrado o, en los casos respecto a los cuales el Estado Parte podría denegar la asistencia mutua;
 - (c) Para prevenir una amenaza inmediata y grave contra la seguridad pública, y sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo (b) si posteriormente se inicia una investigación penal;
 - (d) Para otros propósitos, siempre y cuando hayan convenido en ello los Estados Parte que crearon el equipo.

11. Este artículo se aplicará sin perjuicio de cualquier disposición o arreglo existentes sobre la creación o funcionamiento de equipos conjuntos de investigación.
12. En la medida en que lo permitan la legislación de los Estados Partes involucrados o las disposiciones de cualquier instrumento jurídico aplicable entre ellos, se podrá llegar a acuerdos para que personas que no sean representantes de las autoridades competentes de los Estados Parte que hayan creado el equipo conjunto de investigación participen en las actividades del equipo. Los derechos conferidos a los miembros y a los miembros adscritos al equipo en virtud del presente artículo no se aplicarán a estas personas, salvo cuando así se establezca explícitamente en el acuerdo.

Met opmerkingen [80]: ECMA, Second Additional Protocol, artículo 20

Artículo 30. Vigilancia transfronteriza

1. Se autorizará a los agentes de policía de uno de los Estados Parte que, dentro del marco de una investigación penal, estén vigilando en su país a una persona de la cual se presume que ha participado en un delito penal susceptible de extradición, o a una persona de la cual se crea firmemente que pueda conducir a la identificación o a la localización de la persona anteriormente mencionada, para continuar la vigilancia en el territorio de otro Estado Parte cuando este último haya autorizado la vigilancia transfronteriza en respuesta a la solicitud de asistencia que se haya presentado anteriormente. Las condiciones se adjuntarán a la autorización.
2. Previa solicitud, la observación se encomendará a los funcionarios del Estado Parte en cuyo territorio se lleve a cabo.
3. La solicitud de asistencia a la que se refiere el primer párrafo deberá enviarse a una autoridad designada por cada Estado Parte y que tenga competencia para otorgar o para transmitir la autorización solicitada.
4. Cuando, por razones particularmente urgentes, no se pueda solicitar la autorización previa de otro Estado Parte, los agentes, que llevan a cabo la vigilancia dentro del marco de la investigación penal, estarán autorizados a continuar más allá de la frontera la vigilancia de una persona de la que se presume que ha cometido los delitos enumerados en el párrafo 6, si se cumplen las siguientes condiciones:
 - (a) Las autoridades del Estado Parte, designadas de conformidad con el párrafo 4, en cuyo territorio se deba continuar la observación, deberán ser notificadas sin demora durante la vigilancia de que se ha cruzado la frontera;
 - (b) La solicitud de asistencia de conformidad con el párrafo 1 y que detalle los fundamentos que justifiquen el cruce de frontera sin autorización previa deberá ser presentada sin demora.

5. La vigilancia cesará tan pronto como el Estado Parte en cuyo territorio se esté efectuando lo solicite, luego de la notificación a la que se hace referencia en el punto a o en el punto b, o cuando no se haya obtenido autorización dentro de las cinco horas de haber cruzado la frontera.
6. La observación a la que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 se podrá llevar a cabo solo de conformidad con las siguientes condiciones generales:
 - (a) Los agentes que realicen la vigilancia deberán cumplir con las disposiciones del presente artículo y con la legislación del Estado Parte en cuyo territorio esten operando; deberán cumplir con las instrucciones de las autoridades locales responsables;
 - (b) Salvo en las situaciones previstas en el párrafo 2, los agentes deberán, durante la vigilancia, portar el documento que certifique que se ha otorgado la autorización.
 - (c) Los agentes que realicen la vigilancia deberán poder justificar en todo momento que están actuando en carácter oficial.
 - (d) Los agentes que realicen la vigilancia podrán portar sus armas reglamentarias durante la vigilancia, salvo cuando el Estado Parte requerido haya decidido específicamente lo contrario ; su uso estará prohibido, excepto en caso de legítima defensa.
 - (e) El ingreso a las viviendas o lugares privado sin acceso público estará prohibido.
 - (f) Los agentes que realicen la vigilancia no podrán interrogar, ni arrestar a la persona bajo vigilancia.
 - (g) Cualquier operación será el objeto del informe a las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se haya realizado; podrá solicitarse la comparencia personal a los agentes que hayan realizado la vigilancia.
 - (h) Las autoridades del Estado Parte de donde provengan los agentes observadores deberán, cuando lo soliciten las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se haya llevado a cabo la vigilancia, colaborar en la investigación que resulte de la operación en la que participaron, lo cual incluye los procedimientos legales.

Met opmerkingen [81]: ECMA, Second Additional Protocol, artículo 17

Artículo 31. Operaciones Encubiertas

1. Los Estados Partes requirente y requerida podrán acordar asistirse mutuamente en el desarrollo de las investigaciones del delito por parte de los agentes que actúen de manera encubierta o con identidad falsa (investigaciones encubiertas).
2. La decisión acerca de la solicitud la tomarán las autoridades competentes del Estado Parte requerido en cada caso en particular en concordancia con su legislación y procedimientos internos. La duración de la investigación encubierta, las condiciones detalladas, y el régimen legal de los agentes involucrados durante las investigaciones en encubierto serán acordadas por las Partes en concordancia con su legislación y procedimientos internos.

3. Las investigaciones encubiertas se realizarán de conformidad con la legislación y procedimientos internos del Estado Parte en cuyo territorio se desarrolle. Las Partes involucradas deberán cooperar para asegurar que la investigación encubierta se prepare y se supervise, y para tomar las medidas para la seguridad de los agentes que actúen de manera encubierta o con identidad falsa.

Met opmerkingen [82]: ECMA, Second Additional Protocol, artículo 19

Artículo 32. Técnicas especiales de investigación

1. Cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.
2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Partes a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.
3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

PARTE IV EXTRADICIÓN

Artículo 33. Ámbito de aplicación

1. Lo dispuesto en esta Parte se aplicará a los crímenes comprendidos en la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, se deberá conceder la extradición si, en virtud de la documentación justificativos de la solicitud de extradición, el crimen:
 - (a) está tipificado como punible con una pena privativa de libertad por un período máximo de al menos un año tanto en la legislación del Estado Parte requerido como del requirente;
 - (b) no está sujeto a la jurisdicción del Estado Parte requerido o el Estado Parte requerido no está ejerciendo su jurisdicción.
3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en esta Convención y algunos que no estén comprendidos en esta Convención, el Estado Parte requerido podrá, a su discreción, aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.
4. Cada uno de los crímenes comprendidos en esta Convención se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales crímenes como crímenes extraditables en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

Met opmerkingen [83]: artículo 44, párrafo 1 de la UNCAC

Met opmerkingen [84]: basado en el artículo 44, párrafo 3 de la UNCAC

Met opmerkingen [85]: artículo 16, párrafo 3 de la UNTOC

Artículo 34. Base jurídica

Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los crímenes comprendidos en esta Convención.

Met opmerkingen [86]: artículo 16, párrafo 4 de la UNTOC

Artículo 35. Motivos de denegación

1. La extradición se denegará si:
 - (a) El Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o cualquier motivo reconocido universalmente como no permisible de conformidad con el derecho internacional o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

- (b) La solicitud se realiza con relación a un crimen susceptible de ser castigado con la pena de muerte según la legislación del Estado Parte requirente, salvo que dicho Estado Parte requirente ofrezca garantías suficientes y efectivas de que la sentencia de pena de muerte no se impondrá o, si se impone, que no se llevará a cabo.
- (c) El Estado Parte requerido ya ha adoptado una sentencia definitiva contra la persona que se debe extraditar por los mismos hechos por los que se solicita la extradición;
- (d) Existen motivos justificados para presumir que la persona requerida podría ser sometida a tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o humillantes, a una violación flagrante de su derecho a un juicio justo o cualquier otra violación grave a los derechos humanos en el Estado Parte requirente.
- (e) Cuando la persona reclamada vaya a ser juzgada ante un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente.
2. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 o de diferir su cumplimiento con arreglo al artículo 41, párrafo 2, la autoridad central del Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la extradición con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

Met opmerkingen [87]: Artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Extradición

Artículo 36. Principio de especialidad

1. Quien haya sido extraditado no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido extraditado.
2. El Estado Parte a donde se extraditó la persona podrá pedir al Estado Parte que hizo la entrega que la dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1 y, si fuere necesario, proporcionará información adicional de conformidad con el artículo 42.
3. El párrafo 1 no se aplica con respecto a la persona que teniendo la oportunidad de abandonar el territorio del Estado Parte al que se lo ha entregado no lo haya hecho dentro de los 45 días de su liberación, o que haya regresado al territorio luego de abandonarlo.

Met opmerkingen [88]: artículo 101 del Estatuto de Roma

Met opmerkingen [89]: European Convention on Extradition, basado en el artículo 14, párrafo 1(b)

Artículo 37. Reextradición a un tercer Estado

Salvo lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 3, el Estado Parte requirente no deberá, sin el consentimiento del Estado Parte requerido, entregar a otro Estado Parte o a un tercer Estado una persona entregada al Estado Parte requirente y buscada por dicho otro Estado Parte o tercer Estado con respecto a los delitos cometidos antes de su entrega. El Estado Parte requerido podrá solicitar la presentación de los documentos mencionados en el artículo 42, párrafo 2.

Met opmerkingen [90]: European Convention on Extradition, artículo 15

Artículo 38. Extradición de nacionales

Los Estados Partes tendrán derecho a denegar la extradición de sus nacionales. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un crimen al que se aplica la presente Convención únicamente por este motivo, estará obligado a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Partes interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones. A tal fin, se transmitirán sin cargo los documentos, información y pruebas relativos al crimen por los medios previstos en el artículo 42, párrafo 1. El Estado Parte requirente deberá ser informado del resultado de su solicitud. Se deberá informar al Estado Parte requirente acerca del resultado de su solicitud.

Met opmerkingen [91]: artículo 16, párrafo 10 de la UNTOC

Artículo 39. Extradición condicional de nacionales

Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el artículo 38.

Met opmerkingen [92]: artículo 16, párrafo 11 de la UNTOC

Artículo 40. Extradición con el propósito de cumplir una condena

Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

Met opmerkingen [93]: artículo 16, párrafo 12 de la UNTOC

Artículo 41. Ejecución de la solicitud

1. La ejecución del pedido de extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido.

Met opmerkingen [94]: basado en el artículo 16, párrafo 7 de la UNTOC

2. Si el Estado Parte requerido rechaza total o parcialmente la solicitud de extradición o en caso de aplazamiento de dicha solicitud, los motivos del rechazo o el aplazamiento se le notificarán al Estado Parte requirente.

Artículo 42. Solicitud y documentos justificativos

1. Las solicitudes de extradición se formularán por escrito bajo condiciones que les permitan a los Estados Parte establecer su autenticidad.
2. Las solicitudes de extradición deberán contener o estar acompañadas de:
 - (a) La descripción más precisa posible de la persona reclamada, así como de cualesquiera otros datos que puedan contribuir a determinar su identidad, su nacionalidad y el lugar en que se halle;
 - (b) El texto de la disposiciones legales pertinentes en que se tipifique el crimen o, cuando proceda, una declaración sobre la ley aplicable al caso y sobre la pena que pueda imponerse por la comisión del delito;
 - (c) Cuando la persona esté acusada de la comisión de un delito, el original o copia certificada de la orden de detención de la persona, dictada por un tribunal u otra autoridad judicial competente, una enunciación del delito por el que se solicita la extradición y de una descripción de las acciones u omisiones constitutivas del presunto delito, incluida una referencia a la fecha tiempo y lugar de su comisión;
 - (d) Cuando la persona ha sido condenada por la comisión de un delito, de una enunciación del delito por el que se solicita la extradición, de una descripción de las acciones u omisiones constitutivas del delito y del original o copia certificada de la sentencia u otro documento en el que se consigne la culpabilidad de la persona y la pena impuesta, el carácter ejecutorio del fallo y la condena que quede por cumplir;
 - (e) Cuando la persona ha sido condenada en rebeldía, además de los documentos mencionados en el subpárrafo (d), una declaración relativa a los medios legales disponibles para la persona para organizar su defensa o lograr que la sentencia se revise en su presencia;
 - (f) Cuando la persona ha sido condenada pero no se le ha impuesto ninguna pena, la declaración del delito por el que se solicita la extradición, una descripción de las acciones u omisiones constitutivas del delito y un documento en el que se declare su culpabilidad y una declaración que afirme que hay intención de imponerle una pena.
3. Si el Estado Parte requerido considera que la información proporcionada en apoyo a una solicitud de extradición es insuficiente para dar cumplimiento a dicha solicitud, podrá pedir que se presente información complementaria dentro del plazo razonable que especifique.

Met opmerkingen [95]: UN Model Treaty on Extradition, artículo 5, párrafo 2, apartado a, i

Met opmerkingen [96]: UN Model Treaty on Extradition, artículo 5, párrafo 2, apartado a, ii

Met opmerkingen [97]: UN Model Treaty on Extradition, artículo 5, párrafo 2, apartado b

Met opmerkingen [98]: UN Model Treaty on Extradition, artículo 5, párrafo 2, apartado c

Met opmerkingen [99]: UN Model Treaty on Extradition, artículo 5, párrafo 2, apartado d

Met opmerkingen [100]: UN Model Treaty on Extradition, artículo 5, párrafo 2, apartado e

Artículo 43. Detención preventiva

1. El Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.
2. La solicitud de detención preventiva incluirá los datos citados en el artículo 42, párrafo 2, subpárrafos (a) y (b), una descripción del crimen que da lugar a la solicitud y a los hechos fundamentales, una declaración de la existencia de los documentos citados en el artículo 42 y una declaración de que la solicitud formal de extradición de la persona buscada se presentará posteriormente.
3. El Estado Parte requerido informará sin demora al Estado Parte requirente sobre el resultado de la tramitación de la solicitud.
4. La detención preventiva se dará por finalizada si, dentro de un período de sesenta días tras la detención de la persona buscada, el Estado Parte requerido no ha recibido la solicitud formal de extradición. No se excluye la posibilidad de una liberación provisional en cualquier momento, pero el Estado Parte requerido deberá adoptar las medidas que considere apropiadas para evitar la fuga de la persona buscada.
5. La finalización de la detención preventiva conforme al párrafo 4 se realizará sin menoscabo de una nueva detención y la subsiguiente extradición de la persona buscada si el Estado Parte requerido recibe a posteriori la solicitud formal de extradición.

Met opmerkingen [101]: artículo 16, párrafo 9 de la UNTOC

Artículo 44. Procedimientos simplificados

Los Estados Partes procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los crímenes a los que se aplica la presente Convención.

Met opmerkingen [102]: artículo 16, párrafo 8 de la UNTOC

Artículo 45. Tránsito

1. Cuando una persona vaya a ser extraditada al territorio de un Estado Parte desde un tercer Estado a través del territorio del otro Estado Parte, el Estado Parte a cuyo territorio vaya a ser extraditada solicitará al otro Estado Parte que permita el tránsito de esa persona por su territorio. El presente párrafo no será aplicable cuando se utilice la vía aérea y no esté previsto ningún aterrizaje en el territorio del otro Estado Parte.
2. Una vez recibida la solicitud, en la que figurará la información pertinente y que estará respaldada por los documentos mencionados en el artículo 42, párrafo 2, el Estado Parte requerido tramitará

Met opmerkingen [103]: UN Model Treaty on Extradition, artículo 15, párrafo 1

la solicitud de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación. El Estado Parte requerido dará pronto cumplimiento a la solicitud a menos que con ello sus intereses esenciales resulten perjudicados.

3. El Estado Parte de tránsito velará por que haya disposiciones legales que permitan mantener bajo custodia a la persona durante el tránsito.
4. En caso de aterrizaje imprevisto, el Estado Parte al que deba solicitarse que permita el tránsito podrá mantener a la persona bajo custodia durante 48 horas, a petición del agente que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el párrafo 1.
5. La persona extraditada no deberá atravesar ningún territorio en el que haya motivos para pensar que su vida pueda correr peligro, o si existe riesgo elevado de que se vean violados sus derechos por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico u otros motivos considerados universalmente inaceptables conforme al derecho Internacional.

Met opmerkingen [104]: UN Model Treaty on Extradition, artículo 15, párrafo 2

Met opmerkingen [105]: UN Model Treaty on Extradition, artículo 15, párrafo 3

Met opmerkingen [106]: UN Model Treaty on Extradition, artículo 15, párrafo 4

PARTE V TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

Artículo 46. Ámbito de aplicación

1. Siempre que sea posible y coherente con los principios fundamentales del derecho interno, una persona condenada en un Estado Parte por un crimen comprendido en la presente Convención podrá ser trasladada a otro Estado Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto;
2. A los efectos de esta Parte de la Convención:
 - (a) El Estado Parte de condena hace referencia al Estado Parte en el que se ha impuesto la sentencia y desde el cual se trasladaría o se ha trasladado a la persona condenada;
 - (b) El Estado Parte de cumplimiento hace referencia al Estado Parte al que se podrá trasladar o se ha trasladado la persona condenada a fin de cumplir su sentencia;
 - (c) Sentencia hace referencia a la decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario contra ella en el Estado sentenciador, y que el término previsto para dicho recurso haya vencido;

Met opmerkingen [107]: CoE Convention on the Transfer of Sentenced Persons, basado en el artículo 2, párrafo 2

Met opmerkingen [108]: artículo 2 de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero

Artículo 47. Condiciones del traslado

1. El traslado puede ser solicitado por el Estado Parte de condena o el Estado Parte de cumplimiento;
2. La persona que va a ser trasladada puede pedir a cualquiera de los dos Estados Parte que solicite su traslado. A tal fin, puede expresar al Estado Parte de condena o al Estado Parte de cumplimiento su interés por ser trasladado con arreglo a la presente Convención.
3. Una persona condenada puede ser trasladada de conformidad con esta Convención solamente en las condiciones siguientes:
 - (a) Si dicha persona es un nacional o es residente permanente en el Estado Parte de cumplimiento;
 - (b) Si la sentencia es firme y ejecutable;
 - (c) Si, al momento de recepción de la solicitud de traslado, la duración de la condena que el condenado tendrá que cumplir aún es al menos de un año o indeterminada;
 - (d) Si el traslado es consentido por el condenado o por su representante legal, cuando por razón de su edad o de su estado físico o mental uno de los dos Estados Parte así lo estimare necesario;

Met opmerkingen [109]: CoE Convention on the Transfer of Sentenced Persons, basado en el artículo 2, párrafo 3

Met opmerkingen [110]: CoE Convention on the Transfer of Sentenced Persons, artículo 3, párrafo 1

Met opmerkingen [111]: CoE Convention on the Transfer of Sentenced Persons, artículo 3, párrafo 1, apartado a

Met opmerkingen [112]: CoE Convention on the Transfer of Sentenced Persons, basado en el artículo 3, párrafo 1, apartado b

Met opmerkingen [113]: CoE Convention on the Transfer of Sentenced Persons, artículo 3, párrafo 1, apartado c

Met opmerkingen [114]: CoE Convention on the Transfer of Sentenced Persons, artículo 3, párrafo 1, apartado d

(e) Si el Estado Parte de condena y el Estado Parte de cumplimiento están de acuerdo en ese traslado.

4. Si un Estado Parte que supedita el traslado de personas condenadas a la existencia de un tratado recibe una solicitud de traslado de una persona condenada de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado aplicable, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para el traslado de personas condenadas respecto de los crímenes comprendidos en la presente Convención.

Met opmerkingen [115]: CoE Convention on the Transfer of Sentenced Persons, artículo 3, párrafo 1, apartado f

Artículo 48. Obligación de facilitar información

1. Cualquier persona condenada a quien pueda aplicarse la presente Convención deberá estar informada por el Estado Parte de condena el contenido de la presente Convención.
2. Si la persona condenada hubiere expresado al Estado Parte de condena su deseo de ser trasladada en virtud de la presente Convención, dicho Estado Parte deberá informar de ello al Estado Parte de cumplimiento con la mayor diligencia posible después de que la sentencia sea firme.
3. Las informaciones comprenderán:
 - (a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado;
 - (b) En su caso, la dirección en el Estado de cumplimiento;
 - (c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;
 - (d) La naturaleza, la duración y la fecha de comienzo de la condena.
4. Si la persona condenada hubiere expresado al Estado Parte de cumplimiento su deseo de ser trasladada en virtud de la presente Convención, el Estado Parte de condena comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el párrafo 3.
5. Deberá informarse por escrito al condenado de cualquier gestión emprendida por el Estado Parte de condena o el Estado Parte de cumplimiento en aplicación de los párrafos precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados con respecto a una petición de traslado.

Met opmerkingen [116]: CoE Convention on the Transfer of Sentenced Persons, artículo 4

Artículo 49. Solicitudes, respuestas y documentos justificativos

1. Las peticiones de traslado y las respuestas se formularán por escrito bajo condiciones que les permitan a los Estados Parte establecer la autenticidad de los documentos justificativos detallados en el párrafo 5.
2. El Estado Parte requerido informará al Estado Parte requirente, con la mayor diligencia posible, de su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.
3. Si así lo solicitara el Estado Parte de condena, el Estado Parte de cumplimiento deberá presentar lo siguiente:

- (a) Un documento o una declaración que indique que la persona condenada es nacional o residente permanente de dicho Estado;
 - (b) Una copia de las disposiciones legales del Estado Parte de cumplimiento de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Parte de condena constituyen un crimen penal con arreglo al derecho del Estado Parte de cumplimiento o la constituirían si se cometiera en su territorio;
 - (c) Copias de la legislación interna relevante sobre la conversión de sentencias.
4. El Estado Parte de cumplimiento, si así se le solicita, deberá indicar al Estado Parte de condena, antes del traslado de la persona condenada, cuál de dichos procedimientos conforme a los artículos 54 o 55 aplicará.
5. Si se solicitare un traslado, el Estado Parte de condena deberá facilitar al Estado Parte de cumplimiento los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los dos Estados Parte haya indicado ya que no está de acuerdo con el traslado:
- (a) Una copia certificada de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas;
 - (b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;
 - (c) A excepción del caso mencionado en el artículo 51, una declaración por escrito que contenga el consentimiento al traslado tal como se refiere en el artículo 50;
 - (d) Un informe sobre la conducta de la persona condenada durante su detención; y
 - (e) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del condenado, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado Parte de condena y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado Parte de cumplimiento.
6. Cualquier Estado Parte de condena y el Estado Parte de cumplimiento podrán, uno y otro, solicitar que se le facilite cualquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 3 y 5 antes de solicitar un traslado o tomar la decisión de aceptar o denegar el traslado.

Met opmerkingen [117]: CoE Convention on the Transfer of Sentenced Persons, artículos 5 y 6

Artículo 50. Consentimiento y verificación

1. El Estado Parte de condena asegurará que la persona que deba prestar su consentimiento para el traslado en virtud del artículo 47, párrafo 3, subpárrafo (d) lo haga voluntariamente y siendo plenamente consciente de las consecuencias jurídicas que de ello se deriven. El procedimiento que se siga a este respecto se regirá por la legislación del Estado Parte de condena.
2. El Estado Parte de condena deberá dar al Estado Parte de cumplimiento la posibilidad de verificar, por intermedio de un cónsul o de otro funcionario designado de acuerdo con el Estado Parte de cumplimiento, que el consentimiento se ha dado en las condiciones previstas en el párrafo 2.

Met opmerkingen [118]: CoE Convention on the Transfer of Sentenced Persons, artículo 7

Artículo 51. Personas que hayan salido del Estado Parte de condena

1. Cuando un nacional de un Estado Parte es objeto de una sentencia firme, el Estado Parte de condena puede solicitar al Estado de nacionalidad que se haga cargo de la ejecución de la sentencia en las siguientes circunstancias:
 - (a) Si el nacional ha huido o ha regresado al Estado del cual es originario siendo consciente del proceso penal en curso en su contra en el Estado Parte de condena; o
 - (b) Si el nacional ha huido o ha regresado al Estado del cual es originario siendo consciente de que se ha dictado sentencia en su contra.
2. A petición del Estado Parte de condena, el Estado Parte de cumplimiento podrá, antes de recibir los documentos justificativos de la solicitud o en espera de la decisión relativa a esta solicitud, proceder a la detención de la persona condenada o tomar cualquier otra medida encaminada a garantizar que esta permanezca en su territorio en espera de una decisión relativa a la solicitud. Toda solicitud en ese sentido irá acompañada de la información mencionada en el artículo 49, párrafo 3. La situación penal de la persona condenada no se verá agravada como consecuencia del tiempo pasado en custodia en aplicación del presente apartado.
3. No será necesario el consentimiento de la persona condenada para el traslado del cumplimiento de la condena.

Met opmerkingen [119]: Protocol amending the Additional Protocol to the Convention on the Transfer of Sentenced Persons, basado en el artículo 1

Met opmerkingen [120]: Additional Protocol to the Convention on the Transfer of Sentenced Persons, artículo 2

Artículo 52. Consecuencias del traslado para el Estado Parte de condena

1. El hecho de que las autoridades del Estado Parte de cumplimiento tomen a su cargo al condenado tendrá como efecto suspender el cumplimiento de la condena en el Estado de condena.
2. El Estado Parte de condena no podrá hacer que se cumpla la condena cuando el Estado Parte de cumplimiento considere el cumplimiento de la condena como terminado.

Met opmerkingen [121]: CoE Convention on the Transfer of Sentenced Persons, basado en el artículo 8

Artículo 53. Consecuencias del traslado para el Estado Parte de cumplimiento

1. Las autoridades competentes del Estado Parte de cumplimiento deberán:
 - (a) Hacer que prosiga el cumplimiento de la pena inmediatamente o sobre la base de una resolución judicial o administrativa, en las condiciones enunciadas en el artículo 54; o
 - (b) Convertir la condena, mediante un procedimiento judicial o administrativo, en una decisión de dicho Estado Parte, que sustituya así la sanción impuesta en el Estado Parte de condena por una sanción prevista por la legislación del Estado Parte de cumplimiento para el mismo crimen, en las condiciones enunciadas en el artículo 55.
2. El Estado Parte de cumplimiento, si así se le solicita, deberá indicar al Estado Parte de condena, antes del traslado de la persona condenada, cuál de dichos procedimientos aplicará.

3. El cumplimiento de la condena se regirá por la legislación del Estado Parte de cumplimiento y este Estado Parte será el único competente para tomar todas las decisiones convenientes.
4. Cualquier Estado Parte cuyo derecho interno impida hacer uso de uno de los procedimientos a que se refiere el párrafo 1 para aplicar las medidas de que han sido objeto en el territorio de otro Estado Parte personas a quienes, habida cuenta de su estado mental, se ha declarado penalmente irresponsables de un crimen, y que está dispuesto a tomar a su cargo a dichas personas con el fin de proseguir el tratamiento de las mismas, podrá indicar mediante una declaración los procedimientos que aplicará en esos casos.

Met opmerkingen [122]: CoE Convention on the Transfer of Sentenced Persons, artículo 9

Artículo 54. Prosecución del cumplimiento

1. En el caso de prosecución del cumplimiento, el Estado Parte de cumplimiento quedará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como resulten de la condena determinada por el Estado Parte de condena.
2. Sin embargo, si la naturaleza o la duración de dicha sanción fueren incompatibles con la legislación del Estado Parte de cumplimiento o si la legislación de dicho Estado lo exigiera, el Estado Parte de cumplimiento podrá adaptar, mediante resolución judicial o administrativa, dicha sanción a la pena o medida prevista por su propia legislación para los delitos de igual naturaleza. Dicha pena o medida corresponderá en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la impuesta por la condena que haya de cumplir. No podrá agravar por su naturaleza o por su duración la sanción impuesta en el Estado Parte de condena ni exceder del máximo previsto por la legislación del Estado Parte de cumplimiento.

Met opmerkingen [123]: CoE Convention on the Transfer of Sentenced Persons, artículo 10

Artículo 55. Conversión de la condena

1. En caso de conversión de la condena, se aplicará el procedimiento previsto por la legislación del Estado Parte de cumplimiento. Al realizar la conversión, la autoridad competente:
 - (a) Quedará vinculada por la constatación de los hechos en la medida en que los mismos figuren explícita o implícitamente en la sentencia dictada en el Estado Parte de condena;
 - (b) No podrá convertir una sanción privativa de libertad en una sanción pecuniaria;
 - (c) Deducirá íntegramente el período de privación de libertad cumplido por el condenado;
 - (d) No agravará la situación penal del condenado y no quedará vinculada por la sanción mínima eventualmente prevista por la legislación del Estado Parte de cumplimiento para la infracción o infracciones cometidas.
2. Cuando el procedimiento de conversión tenga lugar después del traslado de la persona condenada, el Estado Parte de cumplimiento mantendrá detenida a dicha persona o tomará otras

medidas con el fin de garantizar su presencia en el Estado Parte de cumplimiento hasta la terminación de dicho procedimiento.

Met opmerkingen [124]: CoE Convention on the Transfer of Sentenced Persons, artículo 11

Artículo 56. Revisión de la sentencia

Solamente el Estado Parte de condena tendrá el derecho a decidir acerca de cualquier recurso de revisión presentado contra la sentencia.

Met opmerkingen [125]: CoE Convention on the Transfer of Sentenced Persons, artículo 13

Artículo 57. Cesación del cumplimiento

El Estado Parte de cumplimiento deberá poner fin al cumplimiento de la condena en cuanto le haya informado el Estado Parte de condena de cualquier decisión o medida que tenga como efecto quitar a la condena su carácter ejecutorio.

Met opmerkingen [126]: CoE Convention on the Transfer of Sentenced Persons, artículo 14

Artículo 58. Información acerca de la condena

El Estado Parte de cumplimiento facilitará información al Estado Parte de condena acerca del cumplimiento de la condena:

- (a) Cuando considere terminado el cumplimiento de la condena;
- (b) Si el condenado se evadiere antes de que termine el cumplimiento de la sentencia; o
- (c) Si el Estado Parte de condena le solicitare un informe especial.

Met opmerkingen [127]: CoE Convention on the Transfer of Sentenced Persons, artículo 15

PARTE VI VÍCTIMAS, TESTIGOS Y EXPERTOS

Artículo 59. Protección de víctimas, testigos y expertos

1. Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para que se proteja a las víctimas, testigos y sus familiares y representantes, expertos y otras personas que participen en cualquier investigación, enjuiciamiento, extradición o cualquier otro proceso en el ámbito de la presente Convención, contra malos tratos o intimidación por las quejas, información, testimonios u otras pruebas que presenten.
2. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que toda persona que alegue que los crímenes comprendidos en esta Convención han sido o están siendo cometidos tenga derecho a realizar la denuncia ante las autoridades competentes. Los Estados Partes se comprometerán a examinar estas denuncias para determinar si hay fundamentos suficientes para considerar que estos crímenes se están cometiendo o se han cometido.
3. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:
 - (a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;
 - (b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos y expertos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad.
4. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados Parte para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1.

Met opmerkingen [128]: Draft articles on Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity, basado en el artículo 12 (1)(b)

Met opmerkingen [129]: artículo 24, párrafo 2 de la UNTOC

Met opmerkingen [130]: artículo 24, párrafo 2, apartado a de la UNTOC

Met opmerkingen [131]: artículo 24, párrafo 2, apartado b de la UNTOC

Met opmerkingen [132]: artículo 24, párrafo 3 de la UNTOC

Artículo 60. Derechos de las víctimas

1. A efectos de esta Convención, se considerará "víctimas" a las personas naturales que hayan sufrido un daño como resultado de la comisión de algún crimen comprendido en esta Convención.
2. Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar en su ordenamiento jurídico que las víctimas de un crimen comprendido en esta Convención, cometido mediante actos atribuibles al Estado de conformidad con el derecho internacional o cometidos en un territorio bajo su jurisdicción, tengan derecho a obtener reparación por los daños materiales y morales, de manera individual o colectiva, que consista, según corresponda, en una o varias de las siguientes formas: restitución; compensación; satisfacción; rehabilitación; cesación y garantías de no repetición.

Met opmerkingen [133]: Rules of Procedure and Evidence of the International Criminal Court, Rule 85 (a)

Met opmerkingen [134]: Draft articles on Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity, artículo 12 (3)

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Met opmerkingen [135]: artículo 25, párrafo 3 de la UNTOC

DRAFT CORE GROUP

PARTE VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61. Relación con otros acuerdos

Nada de lo previsto en la presente Convención impedirá que los Estados Partes que ya han celebrado otros acuerdos o que han entablado relaciones entre sí de otro modo, en relación con el asunto contemplado en esta Convención, apliquen dichos acuerdos o desarrollen sus relaciones en consecuencia, en lugar de la presente Convención, si se facilita así la cooperación internacional.

Met opmerkingen [136]: Agreement on Illicit Traffic by Sea, basado en el artículo 30, párrafo 3

Artículo 62. Conferencia de Estados Partes

1. La Conferencia de los Estados Partes será convocada por el depositario a propuesta de al menos un tercio de los Estados Partes de esta Convención, o de conformidad con el artículo 64.
2. Las Naciones Unidas, sus agencias especializadas, el Comité Internacional de la Cruz Roja así como cualquier Estado que no forme parte de esta Convención pueden estar representados en las reuniones de la Conferencia de los Estados Partes en calidad de observadores. La admisión y participación de otros órganos o agencias como observadores estará sujeta al Reglamento adoptado por la Conferencia de los Estados Partes.
3. Los costos de las Conferencias de los Estados Partes serán sufragados por los Estados Partes de esta Convención, de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada. La Conferencia de los Estados Partes puede adoptar acuerdos económicos concretos para la participación de observadores en las reuniones de la Conferencia de los Estados Parte.

Artículo 63. Solución de controversias

1. Los Estados Partes procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo de seis meses desde la fecha de la solicitud de tal solución deberá, a pedido de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Partes no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2.

Met opmerkingen [137]: artículo 35, párrafo 1 de la UNTOC

Met opmerkingen [138]: artículo 35, párrafo 2 de la UNTOC

Met opmerkingen [139]: artículo 35, párrafo 3 de la UNTOC

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el artículo 63, párrafo 3, podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al depositario.

Met opmerkingen [140]: artículo 35, párrafo 4 de la UNTOC

Artículo 64. Enmiendas a la Convención

1. Todo Estado Parte podrá, una vez transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, proponer enmiendas a la misma.
2. Toda propuesta de enmienda se notificará al anfitrión de la reunión de la Conferencia de Estados Partes, el cual la trasladará a todos los Estados Partes para estudiarla y decidir sobre ella en la siguiente reunión de la Conferencia de Estados Partes. El anfitrión de la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes deberá asimismo comunicar las enmiendas propuestas a los signatarios de la presente Convención e informar al depositario.
3. Los Estados Partes harán todo lo posible por alcanzar un acuerdo sobre la proposición de enmiendas a esta Convención por consenso. Si se agotan todos los esfuerzos para llegar a un consenso sin alcanzar un acuerdo, como último recurso la enmienda se adoptará por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes que voten en la reunión. A los efectos de este artículo, los Estados Partes presentes y que voten hace referencia a los Estados Partes que estén presentes y que emitan un voto, ya sea afirmativo o negativo.
4. El anfitrión de la Conferencia de Estados Partes pondrá las enmiendas adoptadas en conocimiento del depositario, quien comunicará la enmienda a todos los Estados Parte y signatarios de la Convención para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6, las enmiendas a esta Convención adoptadas de conformidad con este artículo entrarán en vigor para los Estados Partes que hayan consentido en obligarse por ella en el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado Parte en el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 65. Adopción de anexos adicionales

1. Todo Estado Parte podrá proponer en cualquier momento, una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, anexos adicionales a la misma que incluyan uno o más crímenes internacionales no recogidos en otros anexos.
2. Los anexos adicionales se propondrán, adoptarán y entrarán en vigor con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 64, párrafos 2 a 4, y el párrafo 3 de este artículo.

3. Un anexo adicional adoptado conforme al párrafo 2 entrará en vigor para aquellos Estados Partes que hayan declarado aplicar la presente Convención al crimen o crímenes contemplados en dicho anexo adicional, en el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado la segunda declaración a tal efecto. Posteriormente, el anexo adicional entrará en vigor para otros Estados Partes en la fecha en que el Estado Parte correspondiente deposite su declaración.

Artículo 66. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de Naciones Unidas y Estados Observadores de Naciones Unidas del [PM] al [PM] en [PM] y después de esa fecha en [PM] hasta el [PM].
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del depositario.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado Miembro de Naciones Unidas y Estado Observador de Naciones Unidas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

Met opmerkingen [141]: artículo 36, párrafo 1 de la UNTOC

Met opmerkingen [142]: basado en el artículo 36, párrafo 3 de la UNTOC

Met opmerkingen [143]: basado en el artículo 36, párrafo 4 de la UNTOC

Artículo 67. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a él, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que ese Estado haya depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. Las notificaciones a las que se hace referencia en el artículo 3, párrafo 1, realizadas en la fecha de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención, o de adhesión a ella, serán efectivas en la fecha de entrada en vigor de la Convención para el Estado en cuestión, con arreglo a los párrafos 1 o 2 de este artículo.
4. Las notificaciones a las que se hace referencia en el artículo 3, párrafo 1, realizadas después de la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención, o de adhesión a ella, serán efectivas en la fecha de entrada en vigor de la Convención para el Estado en cuestión, con arreglo al párrafo 1 de este artículo o, posteriormente, en la fecha en que dicho Estado deposite su declaración.

5. La presente Convención se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor para los Estados Partes en cuestión, incluso si los actos u omisiones relevantes tuvieron lugar antes de dicha fecha. Sin embargo, cualquier Estado podrá, a la fecha de firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a esta Convención, declarar que se reserva el derecho de no aplicar esta Convención o cualquier parte de ella a solicitudes relativas a actos u omisiones que hayan ocurrido antes de la fecha indicada por el Estado Parte, siempre que esta fecha no sea posterior a la entrada en vigor de esta Convención.

Artículo 68. Aplicación provisional

1. Todo Estado, en la fecha de firma, o de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o posteriormente, puede declarar que aplicará la presente Convención o partes de la misma, estando pendiente la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado en cuestión.
2. Los pedidos de cooperación de Estados que han hecho una declaración como se describe en el párrafo 1 podrán ser rechazados.
3. Cualquier Estado podrá cesar en la aplicación provisional de esta Convención o cualquier parte de ella mediante notificación por escrito al depositario. La cesación de la aplicación provisional de esta Convención será efectiva a partir del primer día del mes posterior a la notificación.

Artículo 69. Reservas

No se pueden hacer reservas a la presente Convención aparte de las previstas expresamente para la misma.

Artículo 70. Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al depositario.
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el depositario reciba la notificación, o en la fecha posterior que se especifique en la notificación de retirada.
3. La denuncia no afectará a las obligaciones del Estado en cuestión en virtud de la Convención con respecto a las solicitudes relativas con arreglo a la presente Convención presentadas con anterioridad a la notificación.

Met opmerkingen [144]: basado en el artículo 40, párrafo 1 de la UNTOC

Artículo 71. Depositario e idiomas

1. El [PM] será el depositario designado de la presente Convención.

Met opmerkingen [145]: artículo 41, párrafo 1 de la UNTOC

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, inglés, francés, ruso y español son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario.

Met opmerkingen [146]: artículo 41, párrafo 2 de la UNTOC

HECHO en [lugar de la firma] a [día] de [mes] de [año].

DRAFT CORE GROUP

ANEXOS

DRAFT CORE GROUP

Anexo A. Crímenes de guerra

Además de los “actos” recogidos en el artículo 2, párrafo 5 (e) (i) a (xii) de la presente Convención, esta Convención se aplicará también a los siguientes “actos”, enumerados de (xiii) a (xv), con respecto a los Estados Partes que hayan efectuado una notificación en virtud del artículo 3 de la presente Convención:

(xviii) Emplear veneno o armas envenenadas;

(xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

(xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

Met opmerkingen [147]: 2010 Estatuto de Roma Enmienda al artículo 8, párrafo 2(e)

Met opmerkingen [148]: 2010 Estatuto de Roma Enmienda al artículo 8, párrafo 2(e)

Met opmerkingen [149]: 2010 Estatuto de Roma Enmienda al artículo 8, párrafo 2(e)

Anexo B. Crímenes de guerra

Además de los “actos” recogidos en el artículo 2, párrafo 5 (b) (i) a (xxv) y el artículo 2, párrafo 5 (e) (i) a (xii) de la presente Convención, esta Convención se aplicará también al siguiente “acto”, con respecto a los Estados Partes que hayan efectuado una notificación en virtud del artículo 3 de la presente Convención:

Emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción;

Met opmerkingen [150]: 2017 Estatuto de Roma Enmienda artículo 8, párrafo 2(b)(xxvii) y artículo 8, párrafo 2(e)(xvi)

Anexo C. Crímenes de guerra

Además de los “actos” recogidos en el artículo 2, párrafo 5 (b) (i) a (xxv) y el artículo 2, párrafo 5 (e) (i) a (xii) de la presente Convención, esta Convención se aplicará también al siguiente “acto”, con respecto a los Estados Parte que hayan efectuado una notificación en virtud del artículo 3 de la presente Convención:

Emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano;

Met opmerkingen [151]: 2017 Estatuto de Roma Enmienda artículo 8, párrafo 2(b)(xxviii) y artículo 8, párrafo 2(e)(xvii)

Anexo D. Crímenes de guerra

Además de los “actos” recogidos en el artículo 2, párrafo 5 (b) (i) a (xxv) y el artículo 2, párrafo 5 (e) (i) a (xii) de la presente Convención, esta Convención se aplicará también al siguiente “acto”, con respecto a los Estados Partes que hayan efectuado una notificación en virtud del artículo 3 de la presente Convención:

Emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no ampliada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de correctores de la vista;

Met opmerkingen [152]: 2017 Estatuto de Roma Enmienda artículo 8, párrafo 2(b)(xxix) y artículo 8, párrafo 2(e)(xviii)

Anexo E. Crímenes de guerra

Además de los “actos” recogidos en el artículo 2, párrafo 5 (e) (xii) de la presente Convención, esta Convención se aplicará también al siguiente “acto”, con respecto a los Estados Parte que hayan efectuado una notificación en virtud del artículo 3 de la presente Convención:

Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro;

Met opmerkingen [153]: 2019 Estatuto de Roma Enmienda artículo 8, párrafo 2(e)(xix)

Anexo F. Tortura

1. Además de los crímenes comprendidos en el artículo 2, párrafo 1 de la presente Convención, esta Convención se aplicará también al crimen de tortura, con respecto a los Estados Partes que han efectuado una notificación en virtud del artículo 3 de la presente Convención.
2. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Met opmerkingen [154]: Artículo 1, párrafo 1 de la UNCAT

Anexo G. Desaparición forzada

1. Además de los crímenes comprendidos en el artículo 2, párrafo 1 de la presente Convención, esta Convención se aplicará también al crimen de desaparición forzada, con respecto a los Estados Parte que han efectuado una notificación en virtud del artículo 3 de la presente Convención.
2. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Met opmerkingen [155]: International Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearance, artículo 2

Anexo H. Crimen de agresión

1. Además de los crímenes enumerados en el artículo 2, párrafo 1 de esta Convención, esta Convención también se aplicará al crimen de agresión con respecto a los Estados Partes que hayan efectuado la notificación de conformidad con el artículo 3 de esta Convención.
2. A los efectos de esta convención, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
3. A los efectos del párrafo 2, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:
 - (a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
 - (b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
 - (c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
 - (d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
 - (e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
 - (f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
 - (g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad

que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

Met opmerkingen [156]: Estatuto de Roma, artículo 8bis

DRAFT CORE GROUP